



Ley para la Reforma
del Estado

Fecha: 09/20/2005

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Presentada por la diputada Eliana García Laguna, PRD.

Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Justicia y Derechos Humanos, y de Gobernación.

Gaceta Parlamentaria, número 1839-I, lunes 12 de septiembre de 2005. (1944)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ELIANA GARCÍA LAGUNA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La que suscribe, diputada del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, 135 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ponemos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los párrafos séptimo y octavo del artículo 99, reforma los párrafos segundo, quinto, octavo, noveno y décimo y adiciona un párrafo décimo primero Al artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y reforma la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la administración pública federal al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El Consejo de la Judicatura es un órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial que fue creado en 1994 a raíz de una serie de reformas constitucionales relativas al poder judicial.

Las funciones del Consejo de la Judicatura se encuentran establecidas en el segundo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política:

...

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del consejo de la judicatura federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta constitución, establezcan las leyes.



Ley para la Reforma
del Estado

Por su parte el artículo 100 párrafo segundo de la Constitución establece la forma en la que el mismo debe de ser integrado:

Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del consejo; tres consejeros designados por el pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los magistrados de circuito y jueces de distrito; dos consejeros designados por el senado, y uno por el presidente de la República.

La idea de crear un Consejo de la Judicatura obedeció a la necesidad de separar, al interior del poder judicial, las actividades administrativas de aquellas de carácter jurisdiccional. Es decir que se deja en este órgano de autogobierno la facultad de realizar todas aquellas acciones de administración, supervisión y sanción de los jueces y magistrados que integran el poder judicial para que éstos se puedan dedicar de manera exclusiva a la labor de juzgar.

Así, estudiosos del derecho constitucional como el Dr. Jorge Carpizo McGregor señalan que algunas de las razones por las que se hace necesaria la existencia de un Consejo de la Judicatura son:

- a) Un tribunal constitucional debe dedicarse completamente a las funciones que le son propias, las jurisdiccionales, y no empelar su tiempo en otras.
- b) Al existir un órgano especializado para los asuntos concernientes al gobierno y la administración, se supone que realizarán sus funciones con mayor cuidado y podrán con independencia y objetividad tomar decisiones muy importantes.
- c) Al mismo tiempo que se garantiza la independencia del Poder judicial no se cae en los defectos del "corporativismo judicial" o el "clientelismo".
- d) Se impulsa la verdadera carrera judicial con nombramientos, promociones y adscripciones basados en reglas generales que posibilitan la toma objetiva y serena de las decisiones;
- e) En un sistema democrático no debe existir ningún órgano ni persona irresponsable y generalmente los tribunales superiores son renuentes a exigir responsabilidades de sus propios jueces;
- f) Esta clase de decisiones se vuelven menos verticales cuando están en manos secretarías de justicia o de tribunales supremos;



Ley para la Reforma
del Estado

g) La experiencia en múltiples países avala este sistema de administración de los tribunales, y

Porque el sistema que teníamos no funcionó bien y creó graves problemas que era urgente superar, entre ellos -sin que se pueda garantizar- se encontraban casos de corrupción, clientelismo e impunidad.¹

De igual manera estos consejos hacen a un lado el aparato burocrático del Estado para transformarlo en un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder. Es un régimen de autogobierno. Lo que se persigue con su creación es garantizar que la carrera judicial sea una realidad y que la designación, promoción, adscripción y responsabilidad de los jueces responda a un sistema objetivo de méritos que fortalezca su independencia.²

No obstante, desde el momento de su creación hubieron algunas críticas hacia la forma en cómo el Consejo estaba conformado (cuatro de sus miembros, incluyendo el Presidente de la Suprema Corte que es a su vez presidente del Consejo provienen del poder judicial) en virtud de que además de ser un órgano cuyo objetivo era separar actividades administrativas de jurisdiccionales, también el Consejo debía tener como finalidad hacer efectiva la participación ciudadana en la administración y vigilancia del poder judicial, hecho que se debilitaba al establecer una mayoría de miembros provenientes del poder judicial, incluyendo a su presidente que, como ya se dijo, lo es tanto del Consejo como de la Corte. Así lo señala un ex Consejero de la Judicatura del Distrito Federal al señalar que:

Y en el caso del Consejo de la Judicatura, su composición tendría que establecerse de manera diferente a la actual, para que sus facultades de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, entre las que destacan el nombramiento de jueces y magistrados puedan efectuarse también con plena autonomía. En este sentido, si bien una parte de sus miembros debería seguir proviniendo del propio Poder Judicial para que se garantice la presencia y participación de éste en el Consejo, los otros miembros tendrían que ser designados exclusivamente por el Legislativo para que se asegure una situación balanceada entre quienes están ubicados en la perspectiva de los funcionarios judiciales y quienes tengan un punto de vista de la ciudadanía sin posibilidades del Poder Ejecutivo. Asimismo, debe descartarse el inconveniente de que el presidente de la Suprema Corte de Justicia lo sea también del Consejo de la Judicatura, condición que actualmente permite, como ya se apuntó, que se reúnan en una misma persona capacidades de gran influencia en ambos órganos. En esta perspectiva, el Presidente del Consejo de la Judicatura debería ser nombrado por y de entre los miembros que lo integran.³ (Subrayado nuestro).

Con las reformas constitucionales de 1999 la designación de tres de los cuatro miembros del poder judicial que integran el consejo dejó de ser por insaculación facultándose directamente a la Corte para elegirlos. Lo anterior implica que el control de la Corte sobre el consejo lejos de diluirse como sería lo deseado, se ha acrecentado.



Ley para la Reforma
del Estado

Es por ello que la iniciativa que se plantea tiene como objetivo delimitar la participación de la Suprema Corte en el ámbito de competencias del Consejo de la Judicatura, excluyendo al presidente de la Suprema Corte de la presidencia del Consejo y garantizando a su vez que quienes conforman este órgano sean en su mayoría miembros de la ciudadanía pero nombrados por el poder que representa la voluntad popular, es decir por el legislativo. Para lo anterior y para evitar que el Ejecutivo tenga injerencia en la labor del Consejo, también se excluye la posibilidad de que el Ejecutivo pueda nombrar un Consejero.

En otro sentido, es preciso recalcar que una de las mayores críticas que han existido a raíz de la conformación del Consejo ha sido la posibilidad de que las decisiones del Consejo de la Judicatura puedan ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Desde el inicio el artículo 100 establecía esta posibilidad. No obstante con la reforma de 1999 las facultades de revisión de la Suprema Corte sobre los actos del Consejo se extendieron hasta la posibilidad de revisar y revocar los acuerdos que éste pudiera emitir con lo que la subordinación del órgano a la Corte es, ahora, total.

Las reformas publicadas en junio de 1999 tuvieron las siguientes finalidades:

- a) Ratificar la existencia del recurso ante el pleno de las resoluciones del Consejo en lo relativo a designación, adscripción, ratificación y disciplina de magistrados y jueces,
- b) Los acuerdos generales del Consejo podrán ser revisados y revocados por el pleno del Suprema Corte, con una mayoría no menos de ocho votos,
- c) El pleno le solicitará al Consejo, y éste no podrá negarse, la expedición de acuerdos generales, los cuales posteriormente podrá modificar, con la mayoría arriba mencionada.

Ya desde la primera reforma de 1994 se esbozaban críticas hacia la posibilidad de que la Suprema Corte de justicia de la Nación revisara las actuaciones del Consejo de la Judicatura. El ex consejero de la judicatura del Distrito Federal antes citado señala que:

Cabe señalar que, como lo indica el artículo 100 de la Constitución, las decisiones del Consejo de la Judicatura sobre designación, adscripción y remoción de magistrados y de jueces pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia. Esta posibilidad, que tendría la virtud de que una resolución equivocada del Consejo pudiera ser revocada, revela, sin embargo, una limitación del propio Consejo frente a la Corte, además de que le permite al presidente de ambas instancias tener capacidad de influir en las decisiones de una y la otra.

El riesgo del reforzamiento del presidencialismo (Del Ejecutivo hacia el Judicial y al interior de este último poder) no deja, así, de estar presente.⁴

Por su parte, el Dr. Jorge Carpizo establece que:



Ley para la Reforma
del Estado

En 1995 otorgué seis razones para estar en contra de este recurso. En síntesis, porque se lesiona la independencia del Consejo y sin independencia plena no puede funcionar bien.⁵

...

Y sobre las reformas de 1999 que acrecentaron las facultades de revisión de la Suprema Corte sobre el Consejo de la Judicatura el prestigiado constitucionalista señaló que:

... discrepancias de criterio entre esos dos órganos (Consejo y Corte) llevó a los ministros de la Corte a presentar al presidente de la República un proyecto de reformas constitucionales, las de junio de 1999, que puede tener algún aspecto positivo pero que en el fondo persigue -y así será-subordinar el Consejo de la Judicatura Federal al pleno de la Suprema Corte.

Consejo subordinado o con independencia acotada no funciona bien y no funcionará bien.

En razón de lo anterior, es evidente que la facultad de la Suprema Corte y en su caso de los Tribunales superiores de justicia de los estados de revisar prácticamente cualquier acto del Consejo de la Judicatura (federal o local) no sólo mina la autonomía e independencia que dicho órgano debiera tener para realizar su labor de manera eficiente y sin intervención de la Suprema Corte, sino que además distorsiona la esencia misma que motivó la creación del Consejo de la Judicatura puesto que al revisar las acciones de éste órgano, la Suprema Corte y los Tribunales de Justicia en realidad lo que están haciendo es involucrarse nuevamente en una labor administrativa que fue lo que justamente se pretendió evitar al crearse el Consejo de la Judicatura.

Es decir, la división que debe existir entre la función de juzgar y la de administrar, objeto y fin de la creación del Consejo de la Judicatura, se ha visto rota al otorgar facultades de revisión de actos administrativos a la Suprema Corte y los tribunales superiores de justicia; luego entonces la impartición de justicia no puede ser eficaz si el órgano que administra y vigila se encuentra subordinado al órgano que preside a quienes deben de ser vigilados.

En virtud de lo anterior es que se sugiere que, para evitar que el Consejo de la Judicatura realice su trabajo bajo la subordinación de la Suprema Corte que sea el Senado, a través de su Comisión jurisdiccional quien revise las decisiones del Consejo de la Judicatura únicamente por lo que respecta a la remoción de jueces y magistrados, con lo que se garantizaría que el Consejo no actúe subordinado a la Corte.

Cabe resaltar que las deficiencias que imperan en la conformación del Consejo de la Judicatura no han pasado desapercibidas para los organismos internacionales que en materia de derechos humanos han emitido recomendaciones al Estado mexicano sobre la necesidad de realizar reformas que doten de mayor autonomía al Consejo de la Judicatura.



Ley para la Reforma
del Estado

Así, el reciente Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México realizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México en su apartado 2.1.1.8 relativo a la *Autonomía del Consejo de la Judicatura*, establece que:

En su origen, el Consejo de la Judicatura fue ideado esencialmente como un órgano de autogobierno que tendría el objetivo tanto de atraer las funciones de administración de los tribunales, como de controlar las importantes exigencias de la carrera judicial. Dicho órgano surgió de la reforma al artículo 94 de la Constitución Política, en el cual se dispone expresamente que la función del Consejo es encargarse de la "administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación."

A decir de algunos estudiosos como Carlos Ríos, "el Consejo de la Judicatura Federal es parte integrante del Poder Judicial Federal, por el cual ninguna interpretación [.....] puede ubicarlo como un órgano desconcentrado del poder judicial. No obstante, la nueva redacción del artículo 94 constitucional (con la reforma de 1999) "ya no considera al Consejo de la Judicatura Federal como uno de los órganos depositarios del Poder Judicial, con lo cual se minimiza su relevancia [.....]"

Lo anterior, aunado a las facultades que en la reforma de 1999 se le confirieron al Pleno de la Corte para revocar, con una mayoría calificada de sus miembros, los acuerdos emitidos por el Consejo, a la forma en que está integrado éste (tres de sus miembros y su presidente provienen del judicial), y a la ausencia de consejeros provenientes de sectores no públicos como la academia, elimina la autonomía del Consejo y lo convierte en un órgano subordinado que debilita su función de control. (Los subrayados son nuestros).

En ese mismo apartado, la Oficina del Alto Comisionado realizó la siguiente recomendación:

Fortalecer la independencia y autonomía de los Consejos de la Judicatura, responsables de la supervisión y disciplina de los jueces, mediante reformas en su integración y en su ámbito de competencia. (Resaltado nuestro)

La anterior reflexión y recomendación tiene su antecedente inmediato en lo establecido por el Relator Especial para la Independencia de Jueces y Abogados de la ONU, quien al emitir su informe el 24 de enero de 2002 con motivo de la visita efectuada a nuestro país en mayo de 2001, consideró que:

...

c) El Consejo Judicial debe desarrollar sus actividades con independencia de la Suprema Corte y de otras instancias del Gobierno. Los procedimientos disciplinarios han de ser transparentes y ajustarse a los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.



Ley para la Reforma
del Estado

46... Se ha criticado la composición del Consejo de la Judicatura reprochándole, por un lado, estar sometida a la influencia de los poderes ejecutivo y legislativo, y por otro, su parcialidad, porque la mayoría de sus miembros lo son también del poder judicial. Se ha puesto en tela de juicio asimismo, su independencia y credibilidad y se ha dado a entender que los representantes de órganos judiciales que forman parte del Consejo de la Judicatura dependen demasiado del Presidente de la Suprema Corte, sobre todo desde que se llevó a cabo la reforma parcial en 1999, pues a partir de entonces, los miembros del Consejo de la Judicatura son elegidos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia (mientras que antes se elegían al azar). El Relator Especial también fue informado de que el Presidente de la Suprema Corte asiste a las reuniones del Consejo de la Judicatura como Presidente de la Suprema Corte y no a título personal. Por esta razón, muchas cuestiones se debaten en primer lugar en la Suprema Corte antes de resolverse en el Consejo de la Judicatura, lo que confirma que la impresión de que el Consejo de la Judicatura está bajo el control de la Suprema Corte.

Posteriormente, en ese mismo informe, el Relator Especial emitió la siguiente recomendación:

c) En lo que respecta al Consejo de la Judicatura:

i) Desarrollar su trabajo en forma independiente de los otros poderes del Estado, incluso de la Suprema Corte, y disipar toda sospecha de parcialidad que pudiera reinar entre el público; con tal fin, la transparencia y la educación de la población en lo tocante a sus funciones serían de gran utilidad.

Es por lo anteriormente expuesto que con el objetivo de dotar de autonomía al Consejo de la Judicatura y hacer efectivo su trabajo de administración, vigilancia y disciplina del poder judicial, se propone la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los párrafos séptimo y octavo del artículo 99, reforma los párrafos segundo, quinto, octavo, noveno y décimo y adiciona un párrafo décimo primero al artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y reforma la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo Primero: Se reforman los párrafos séptimo y octavo del artículo 99 y se reforman los párrafos segundo, quinto, octavo, noveno y décimo y se adiciona un párrafo undécimo al artículo 100, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos:

Artículo 99.

...



Ley para la Reforma
del Estado

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por **dos** magistrados electorales de la sala superior designados por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal **de los cuales se elegirá al Presidente de la Comisión**. El tribunal propondrá su presupuesto al **Consejo de la Judicatura Federal** para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los magistrados electorales que integren la sala superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de senadores, o en sus recesos por la comisión permanente, a propuesta del **Consejo de la Judicatura Federal**. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Artículo 100. ...

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales **cuatro serán nombrados por el Senado de la República y tres serán magistrados de circuito elegidos por insaculación**. Los Consejeros nombrados por el Senado en ningún caso podrán ser miembros del Poder Judicial Federal, estatal o del Distrito Federal ni haberlo sido cuando menos tres años antes al día de su nombramiento. El Presidente del Consejo será designado por el Pleno del mismo.

...

.....

Los Consejeros durarán cinco años en su encargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

...

...

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La suprema corte de justicia podrá solicitar al consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. **Se suprime.**

Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la **(se suprime designación, adscripción y ratificación)** remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la **Cámara de Senadores, con base en el dictamen que emita su comisión jurisdiccional**



Ley para la Reforma
del Estado

y únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del poder judicial de la federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente del **Consejo de la Judicatura** para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación. La administración de la suprema corte de justicia corresponderá a su presidente **quien se auxiliará para tal efecto del Consejo de la Judicatura Federal**.

Las entidades federativas y el Distrito Federal establecerán sus respectivos Consejos de la Judicatura con base en los lineamientos señalados en esta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Segundo: Se reforman la fracción VIII del artículo 11, la fracción XVI del artículo 14, el primer párrafo del artículo 68, el artículo 71, el segundo párrafo del artículo 76, las fracciones III y XIII del artículo 81, se adiciona una fracción XI al artículo 85, se reforma el párrafo cuarto del artículo 115, los párrafos primero y segundo del artículo 122, se derogan las fracciones I y III del artículo 123, se reforma el artículo 124, se deroga el artículo 125, se reforman los párrafos primero y segundo de la artículo 127, el primer párrafo del artículo 128, el artículo 140, el artículo 150, las fracciones II y IX del artículo 191, los incisos A), B) y E) del artículo 198, el párrafo segundo del artículo 205, las fracciones IX y XXIV del artículo 209, el artículo 222 y los apartados A y B del artículo 227, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar en los siguientes términos:

Artículo 11. ...

...

VIII. Se deroga.

Artículo 14. ...

...

XVI. Remitir oportunamente al **Consejo de la Judicatura Federal** el proyecto de presupuestos de egresos de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como administrar, **con auxilio del Consejo de la Judicatura**, el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia;

Artículo 68. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del poder judicial de la federación, con excepción de la suprema corte de justicia (**se suprime y el tribunal electoral**),



Ley para la Reforma
del Estado

estarán a cargo del consejo de la judicatura federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

...

Artículo 71. El Consejo de la Judicatura Federal estará presidido por el Presidente **que para tal efecto designe el Pleno del mismo de conformidad con el párrafo segundo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 76. ...

El pleno del Consejo de la Judicatura Federal calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuera el Presidente, será substituido por el **Consejero de la Judicatura** más antiguo en el orden de su designación.

...

Artículo 81. ...

I. ...

II. ...

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos **(se suprime Jueces de Distrito)** magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los **(se suprime jueces de distrito)** magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

IV a XII. ...

XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del poder judicial de la federación, **el cual junto con el que le sea remitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia** elaborado para esta última, se envíe al titular del poder ejecutivo;

...

Artículo 85. ...

I a X.



Ley para la Reforma
del Estado

XI. Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del poder judicial de la federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115. ...

...

Antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el Consejo de la Judicatura Federal pondrá a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.

Artículo 122. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la **(se suprime nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y)** remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante la Cámara de Senadores mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que la **Cámara de Senadores, con base en el dictamen que emita su comisión jurisdiccional determine si el Consejo de la Judicatura Federal (se suprime nombró, adscribió, readscribió o)** removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio consejo de la judicatura federal.

Artículo 123. El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

I. Se deroga

II. Tratándose de las resoluciones de remoción, por el juez o magistrado afectado por la misma, y

III. Se deroga

Artículo 124. El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el presidente del consejo de la judicatura federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la **Cámara de Senadores (se suprime según el turno que corresponda)**. El informe mencionado deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representara al consejo de la judicatura federal durante el procedimiento.



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 125. Se deroga

Artículo 127. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de remoción, **la Cámara de Senadores, a través de su Comisión Jurisdiccional** podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el término de diez días. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documental y testimonial.

Cuando alguna de las partes ofrezcan una prueba documental que no obre en su poder, solicitará a la **Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Senadores** que requiera a la autoridad que cuente con ella a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

Artículo 128. Las resoluciones de la **Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Senadores aprobadas por el pleno** que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el consejo de la judicatura federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Artículo 140. Las resoluciones por las que el pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público **ante la Cámara de Senadores mediante el recurso de revisión administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 128 de esta ley.**

Artículo 150. Los miembros del Consejo de la Judicatura Federal que fueren designados por la Cámara de Senadores (**se suprime o por el Presidente de la República**), otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y los consejeros (**se suprime representantes de los jueces**) magistrados la harán ante el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 191.- El presidente del tribunal electoral tendrá las atribuciones siguientes:

..

II.- Presidir la sala superior y **formar parte** de la comisión de administración;

III a VIII. ..

IX.- Someter a la consideración de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto del tribunal electoral, a efecto de que, una vez aprobado por ella, lo proponga **al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal** para su inclusión en el proyecto de presupuesto del poder judicial de la federación;

Artículo 198.- Las ausencias definitivas de los magistrados electorales del tribunal electoral del poder judicial de la federación, serán cubiertas de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:



Ley para la Reforma
del Estado

A) El pleno del **Consejo de la Judicatura Federal** aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión privada, las propuestas que en terna propondrá a la cámara de senadores o, en su caso, a la comisión permanente;

B) El presidente del **Consejo de la Judicatura Federal** hará llegar a la cámara de senadores o, en su caso, a la comisión permanente del congreso de la unión, las propuestas de ese cuerpo colegiado, en una terna para cada uno de los cargos de magistrados a elegir para las salas superior y regionales del tribunal;

..

E) Si ninguno de los candidatos de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará al **Consejo de la Judicatura** para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta.

Artículo 205. ..

La comisión de administración del tribunal electoral se integrará por el presidente de dicho tribunal, (se suprime quien la presidirá), un magistrado electoral de la sala superior designado por insaculación, así como tres miembros del consejo de la judicatura federal de los cuales se elegirá al presidente de la Comisión. Los comisionados serán: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y dos consejeros designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el consejo. La comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del tribunal electoral.

Artículo 209.- La comisión de administración tendrá las atribuciones siguientes:

I a VIII. ..

IX.- Destituir o suspender a los magistrados de las salas regionales, cuando incurran en faltas o conductas graves que lo ameriten y comunicarlo de inmediato al **Consejo de la Judicatura Federal** para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**;

X a XXIII. ..

XXIV.- Aportar al presidente del tribunal electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del tribunal electoral a efecto de que, una vez aprobado por la comisión, sea propuesto al presidente del **Consejo de la**



Ley para la Reforma
del Estado

Judicatura Federal a fin de que se incluya en el del poder judicial de la federación, para su envío al titular del poder ejecutivo;

Artículo 222.- Los magistrados electorales y los servidores de la sala superior, así como los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la presidencia del tribunal, en los términos de la legislación aplicable, cumplirán sus obligaciones respecto a la declaración de su situación patrimonial ante el **Consejo de la Judicatura Federal**. (se suprime Todos los demás que estén obligados, lo harán ante el consejo de la judicatura federal)

Artículo 227. ..

A) Las renunciaciones solamente procederán por causas graves y serán comunicadas por la sala superior **al Consejo de la Judicatura Federal**, para que esta las someta a la aprobación de la Cámara de senadores o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión;

B) Las ausencias temporales que excedan de un mes serán cubiertas por un magistrado electoral con el carácter de interino sólo durante el lapso de las mismas; para tal efecto, la sala superior lo hará del conocimiento **del Consejo de la Judicatura Federal** a fin de que se haga la elección respectiva, de conformidad con lo previsto por el artículo 198 de esta ley;

..

Artículo Tercero. Se reforma la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar en los siguientes términos:

Artículo 27. ...

I a VI. ...

VII Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo Federal los artículos 96 y 98 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 12 días del mes de septiembre de dos mil cinco.

Notas:

1 Carpizo McGregor, Jorge. Otra reforma constitucional: la subordinación del Consejo de la



Ley para la Reforma del Estado

Judicatura Federal. En cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional.
 2 Op. Cit.
 3 Fernández Souza, Jorge. El Poder Judicial en la Reforma del Estado. En Revista del Senado de
 la República 4 Julio-septiembre de 1996. Pág. 138-139.
 4 Op Cit.
 5 Carpizo McGregor, Jorge.

Dip. Eliana García Laguna (rúbrica)